



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **CATALINA VARGAS OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.820.920** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la señora **NURIAM ESPERANZA VALENZUELA MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.178.495**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$21'509.000,00), por concepto de saldo de capital correspondiente a la letra de cambio objeto de la demanda.

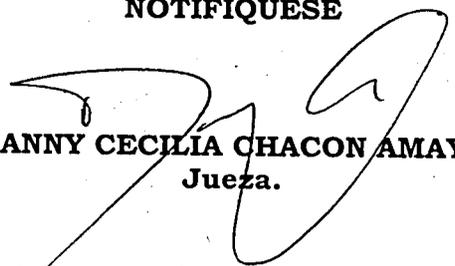
1.1.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación el **23 de febrero de 2022**, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado **JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS**, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00287-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 19/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

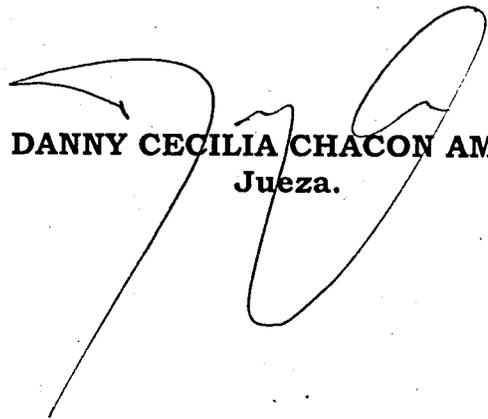
1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-72884** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CATALINA VARGAS OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.820.920**. Por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CATALINA VARGAS OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.820.920**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$32'200.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la sociedad **OMICRON DEL LLANO S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.204.854-4** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la señora **ZULMA CAROLINA GONZALES BARÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.209.404**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25'000.000,00), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de vencimiento de la letra de cambio, es decir, desde el **21 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

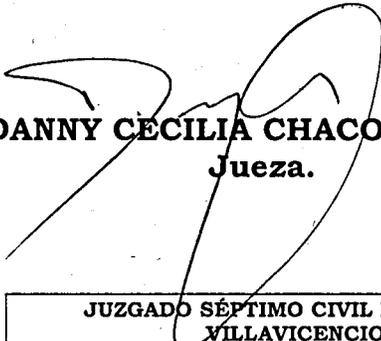
B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00289-00



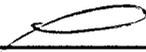
C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS NELSON DUQUE ÁVILA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 19/05/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de los derechos de crédito que la parte demandada **OMICRON DEL LLANO S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.204.854-4**, en el contrato de obra No. 005 del 2019 suscrito con **AGUAS DEL MAGDALENA SA ESP**, con el objeto de la “construcción del sistema de alcantarillado sanitario del Municipio del Retén, Magdalena – Fase II. El demandado tiene derecho a un porcentaje de participación del 30% en el contrato precitado. La medida se limita hasta la suma de **\$37'500.000,00**. Por secretaria elabórense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **MILTON CLAROS PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.036.227** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **PASH S.A.S**, identificada con el Nit **No.860.503.159-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No.5435.

1.- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$6'823.117,00), por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del **30 de marzo de 2022** y hasta el día de su pago, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.



C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del establecimiento comercial denominado **MONARCH IN**, con matrícula mercantil **No.328756** registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada **MILTON CLAROS PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.036.227**. Por secretaría librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar en la cámara de comercio de esta ciudad.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MILTON CLAROS PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.036.227**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$10'200.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00291-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra los señores **ALVARO FUENTES TACHA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.429.567**, **JHON JAIRO FUENTES HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.047.643** y **NELSON GABRIEL FUENTES HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.056.950** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.80.501.523**, las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. LC-2111-2103551.

1.- VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20'000.000,00), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima autorizada por la ley, causados desde el **21 de mayo de 2020**, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

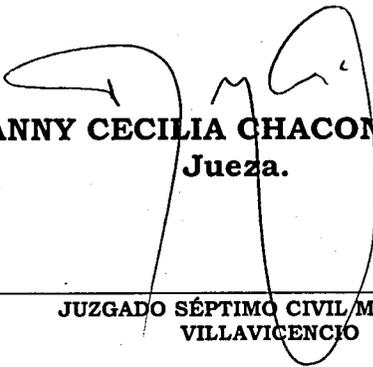
B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

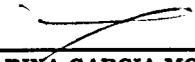
C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **ALVARO HERNANDO LEAL**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19/05/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

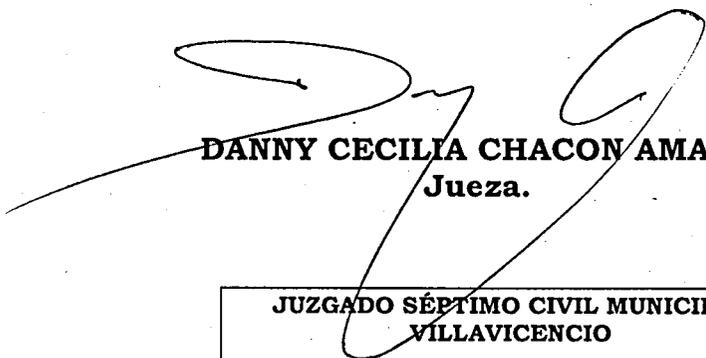
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-63889** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ALVARO FUENTES TACHA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.429.567**, por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

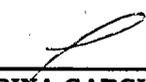
Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/05/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de pertenencia por presentar el siguiente vicio de forma de acuerdo al artículo 83 del CGP “Las demandas que versen sobre inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen...”

1.- Al revisar la demanda el inmueble pretendido tiene como dirección carrera 44 sur No.16 A – 10 Barrio Catumare de Villavicencio, pero no se precisa cuál es el número de folio de matrícula inmobiliaria.

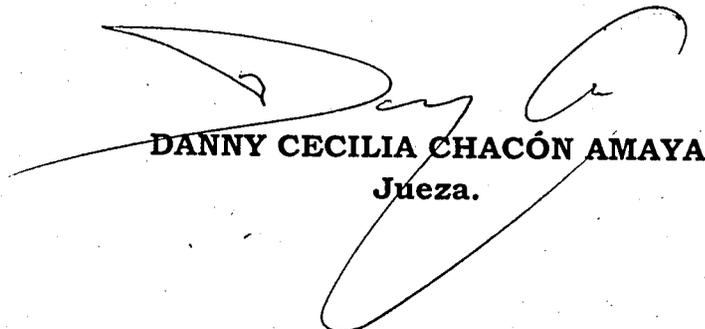
2. Al revisar la prueba del avalúo del predio, el número de la cédula catastral del inmueble con dirección carrera 44 sur No.16 A – 10 Barrio Catumare de Villavicencio, no es el mismo que se indica en la demanda.

La parte actora deberá aclarar lo advertido.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DOLIS VALENCIA VALENCIA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 19/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 *Ibidem*, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** de la causante **ALICIA MANASSEH DE GONZALEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **No.41.412.231**, fallecida el 29 de diciembre de 2010, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Villavicencio, Meta.

SEGUNDO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante **ALICIA MANASSEH DE GONZALEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **No.41.412.231**.

TERCERO: Reconocer a **SANDRA PATRICIA GONZALEZ MANASSEH** y **PAULO AUGUSTO GONZALEZ MANASSEH**, como hijos de la causante según registros civiles de nacimiento aportados visto a folios 2 al 5, quienes otorgaron poder para presentar la demanda de apertura de la sucesión.

CUARTO: Por secretaría efectúese el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **ALICIA MANASSEH DE GONZALEZ**, que se crean con derechos a intervenir en esta causa, la cual se cumplirá en los términos del artículo 108 del C.G.P. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. para que, en el término de veinte días, manifiesten si aceptan o repudian la herencia referida con beneficio de inventario. Con la advertencia, que de no hacerlo dentro del término de ley se hará acreedor a las consecuencias establecidas por el artículo 1290 del Código Civil. (Repudio Presunto).

QUINTO: Por secretaria se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de la causante **ALICIA MANASSEH DE**



GONZALEZ, que se crean con derechos a intervenir en esta causa, la cual se cumplirá en los términos del artículo 108 del C.G.P. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar a la secretaría que **INSCRIBA** la apertura de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme lo indica el Artículo 490 del C. G. del P.

SEPTIMO: Ordenar a la secretaría que oficie del inicio del presente proceso liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "**DIAN**". OFICIESE.

OCTAVO: Se reconoce capacidad jurídica al abogado **RAFAEL ALBERTO TURRIAGO ROJAS**, en calidad de apoderado de los señores **SANDRA PATRICIA GONZALEZ MANASSEH** y **PAULO AUGUSTO GONZALEZ MANASSEH**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **DIEGO ARMANDO DAZA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.866.187** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con el Nit **No.890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO.

1.- Por la suma de **\$29'027.231,00 M/CTE**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de **32,09%** o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1, desde el **05 de noviembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.



C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del vehículo de placas **JSO-830 Camioneta**, denunciado como propiedad de la parte demandada **DIEGO ARMANDO DAZA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.866.187**, el que se encuentra inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta. Librese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19/05/2023.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda, el juzgado le dará aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 *Ibidem*, el Juzgado dispone.

RESUELVE:

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, la señora **CATHERINE HINCAPIE DAVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.42.159.529** pague a favor del **CONDominio PORTAL DEL MOLINIO PRIMERA A LA OCTAVA ETAPA**, identificada con el Nit **No.900.027.224-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$146.688,00 M/CTE, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

1.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento **16 de marzo de 2022**, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

2.- \$160.000,00 M/CTE, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

2.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento **16 de abril de 2022**, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

3.- \$160.000,00, M/CTE, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

Proceso No.50-001-40-03-007-2023-00300-00



3.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento **16 de mayo de 2022**, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

4.- \$160.000,00 M/CTE, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2022.

4.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento **16 de junio de 2022**, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

5.- \$160.000,00 M/CTE, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2022.

5.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento **16 de julio de 2022**, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

6.- \$160.000,00 M/CTE, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

6.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento **16 de agosto de 2022**, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

7.- \$160.000,00 M/CTE, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

7.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento **16 de septiembre de 2022**, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

8.- \$160.000,00 M/CTE, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

8.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de



Colombia desde la fecha de su vencimiento **16 de octubre de 2022**, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

9.- \$160.000,00 M/CTE, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

9.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento **16 de noviembre de 2022**, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

10.- \$160.000,00 M/CTE, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

10.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento **16 de diciembre de 2022**, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

11.- \$160.000,00 M/CTE, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2023.

11.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento **16 de enero de 2023**, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

12.- Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 y Artículo 88 del Código General del Proceso y de Procedimiento Civil.

13.- Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

14.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y conforme la ley 2213 de 2022, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa.



C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/05/2023.

LUZ MARINÁ GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-130524** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CATHERINE HINCAPIE DAVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.42.159.529**, por secretaría líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/05/2023.

LUZ MARINÁ GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y s.s., así como los especiales para el proceso declarativo del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por la señora **NELCY YOLIMA PARRADO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.396.095** contra el señor **PEDRO PERDOMO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.071.338**.

SEGUNDO: A la demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y s.s.

CUARTO: Se le ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, entregando copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **IBLER ÁNDERSON MOLANO RINCÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19/05/2023.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

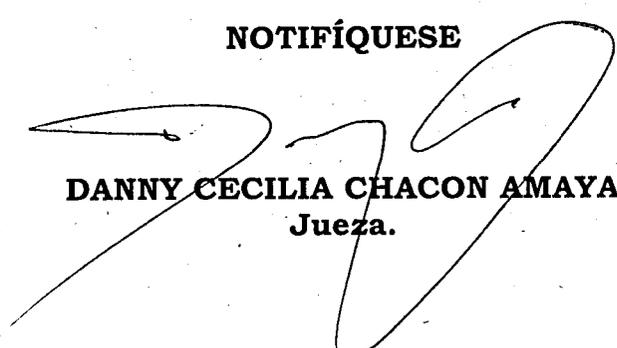
Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada **PEDRO PERDOMO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.071.338**, que se encuentran ubicados en la Calle 33 No. 6-123 Mz K Casa 2 Barrio Seis de Abril de Villavicencio, Meta y que no hagan parte de unidad comercial. La medida se limita hasta la suma de **\$5'700.000,00**.

Para realizar la diligencia de secuestro sobre los muebles enseres ubicados en la dirección arriba mencionada por el demandante, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, con facultad de subcomisionar, pero sin funciones jurisdiccionales, si puede nombrar un nuevo secuestre que haga parte de la lista de la justicia, si el designado no asiste a la diligencia. Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente. Se nombra como secuestre a la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ** quien se puede localizar en la Calle 19 #3-17 PISO 2 de esta Ciudad, Celular 3107900788, correo electrónico luzcorrea09@gmail.com, persona debidamente calificada para el oficio, a quien se le fija honorarios provisionales en la suma de **\$250.000,00**. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 19/05/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

Proceso No.50-001-40-03-007-2023-00301-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **BRAYAN RENE MENDOZA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.940.295** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con el Nit **No.860.034.313-7**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 10886606.

OBLIGACIÓN No. 05474820088982704.

1.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$4'374.904,00), por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de la demanda.

1.1.- NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$973.240,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día **11 de julio de 2022 hasta el 22 de marzo de 2023.**

1.2.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el **23 de marzo de 2023**, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

OBLIGACIÓN No. 06809097000239299.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00302-00



2.- OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$80'267.029,00), por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de la demanda.

2.1.- TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$13'680.670,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 28 de junio de 2022 hasta el 22 de marzo de 2023.

2.2.- Por los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el **23 de marzo de 2023**, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **BRAYAN RENE MENDOZA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.940.295**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$165'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA